

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS135/8  
23 de octubre de 2000

(00-4493)

Original: francés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL AMIANTO Y A LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN AMIANTO

### Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 23 de octubre de 2000, dirigida por el Canadá al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante "Entendimiento") y la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Gobierno del Canadá notifica formalmente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto* (WT/DS135/R, de 18 de septiembre de 2000) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

El Gobierno del Canadá sostiene que el Grupo Especial cometió errores de derecho e interpretó erróneamente el punto 1 del Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (en adelante Acuerdo OTC). Esos errores están relacionados con las siguientes conclusiones del Grupo Especial o se derivan de ellas:

1. "El Acuerdo OTC no es aplicable a la parte del Decreto relativa a la prohibición de las importaciones de amianto y de productos que contienen amianto, en la medida en que esa parte no constituye un "reglamento técnico" en el sentido del punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC."<sup>1</sup>
2. "El Acuerdo OTC es aplicable a la parte del Decreto relativa a las excepciones a la prohibición de las importaciones de amianto y de productos que contienen amianto, en la medida en que esa parte constituye un "reglamento técnico" en el sentido del punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. De todas formas, esa calificación jurídica no influye en la calificación jurídica de la parte del Decreto relativa a la prohibición del amianto, como tampoco en nuestro examen del resto del asunto, dado que el Canadá no ha formulado

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, sección VIII.D.3 y sección IX.

ninguna alegación específicamente en relación con las excepciones al régimen general de prohibición."<sup>2</sup>

El Gobierno del Canadá pide respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a las disposiciones del Acuerdo OTC a que se hace referencia *supra* y modifique en consecuencia las recomendaciones del Grupo Especial. Suponiendo que el Acuerdo OTC sea aplicable, el Gobierno del Canadá pide respetuosamente al Grupo Especial que examine la afirmación del Canadá de que el Decreto infringe los párrafos 1, 2, 4 y 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

El Gobierno del Canadá sostiene además que el Grupo Especial cometió errores de derecho e interpretó erróneamente el apartado b) del artículo XX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante GATT de 1994). Estos errores están relacionados con las siguientes conclusiones del Grupo Especial o se derivan de ellas:

1. "[E]l Grupo Especial llega a la conclusión de que el Decreto, en cuanto que introduce un trato discriminatorio entre [los productos considerados similares] en el sentido del párrafo 4 del artículo III, está justificado como tal y en su aplicación por lo dispuesto en el apartado b) y la introducción general del artículo XX del GATT de 1994."<sup>3</sup>

El Gobierno del Canadá pide respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a las disposiciones del GATT de 1994 a que se hace referencia *supra* y modifique en consecuencia las recomendaciones del Grupo Especial.

---

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, sección IX.